



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2012.  
ACTOR: MUNICIPIO DE YURIRIA, ESTADO DE  
GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, tomo 3, página dos mil trescientos uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el veintidós de mayo de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", en términos del considerando octavo de esta resolución. --- **CUARTO.** Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando".

N

**Segundo.** En el considerando noveno se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquél en que la parte condenada deba realizar una actuación. [...] Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por “Dap por amparos 70%” efectuados a las participaciones federales que le correspondían al Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva de aquéllos se llevaron a cabo a través de los oficios D.G.C.G. No. 2471/12 y D.G.C.G. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, ambos suscritos por el Director General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación y, tratándose de pagos o descuentos periódicos, es posible restituir a la actora cuando su impugnación resulta oportuna, a partir de la fecha en que se llevaron a cabo los pagos o descuentos respectivos. --- Por tanto, los efectos de esta sentencia son: --- **1º** En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto “Dap por amparos 70%” en los oficios D.G.C.G. No. 2471/12 y D.G.C.G. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente. --- **2º** Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*cantidades descontadas por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones".*

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante oficio 2876/2013, entregado el dos de septiembre de dos mil trece, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

**Tercero.** Por auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para que informara a este Alto Tribunal de los actos que hubiera emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado del anterior requerimiento, por escrito presentado en este Alto Tribunal el diez de octubre de dos mil trece, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente:

*"I.- Con fecha 26 de septiembre de 2013, se reintegró al Municipio de Yuriria, Guanajuato, el importe de los descuentos por concepto de 'Dap por amparos 70%' contenidos en el oficio D.G.C.G.No 2471/12 y D.G.C.G.No 3446/12, de 25 de mayo y 25 de junio de 2013, respectivamente.*

*"II.- De igual forma, en la fecha mencionada en el párrafo que antecede se pagaron los intereses generados por las cantidades descontadas en el fondo de fomento municipal por el concepto referido en supra líneas, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

*Lo anterior, tal y como se acredita de la transferencia Interbancaria del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple"*

Con lo anterior, por proveído de once de octubre de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que, de no desahogarla, se tendría por aceptado el monto de la transferencia efectuada por la autoridad estatal; lo anterior, fue notificado mediante oficio 3305/2013 entregado el diecisiete de octubre de dos mil trece, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

**Cuarto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 51/2012, quedó vinculado a:

1. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "Dap por amparos 70%" en los oficios D.G.C.G. No. 2471/12 y D.G.C.G. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente.

2. En el mismo plazo, pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del fondo de fomento municipal por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En relación con lo anterior, se advierte que el **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que efectuó el pago del importe por los descuentos realizados al Municipio actor por el concepto "Dap por amparos 70%" en los oficios D.G.C.G. No. 2471/12 y D.G.C.G. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, así como los intereses generados por las cantidades descontadas, pues así se desprende del "pago masivo a proveedores" Del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el cual se advierte que el veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad efectuó un traspaso por la cantidad de \$2,223,299.44 (dos millones doscientos veintitrés mil doscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos) a favor del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio actor, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 51/2012.



Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
M  
P  
L  
I  
D  
O

Esta hoja es parte final del proveído dictado el trece de noviembre de dos mil trece, por el Ministro **Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 51/2012**, promovida por el Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato. **Conste.**

MACA/CASA/SVR